

Sesión: Vigésima Octava Extraordinaria.
Fecha: 11 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número tres.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/149/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00096/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00716/INFOEM/IP/RR/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

L.G.I.P.E. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00096/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“Se solicitan documentos consistentes en: 1) acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia Palacios cuando toma posesión con consejera electoral y anexos. 2) acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia palacios cuando concluye con su encargo como consejera electoral y sus anexos. 2).” (sic)

La solicitud fue turnada a la Contraloría General y Dirección de Administración, y que en el caso específico de la Contraloría de conformidad con los artículos 197, fracciones XII y XXI del Código Electoral, le compete, entre otros aspectos, lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

“Artículo 197. El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

...

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

...

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General. “

De ahí, que las atribuciones específicas de la Contraloría General se encuentran contempladas, además, en el numeral 4, viñeta 24 del Manual de Organización, tal y como se advierte a continuación:

“- Facultar el acto de testificar a través del personal de la Contraloría los actos de entrega y recepción.”

(Énfasis añadido)

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se dio respuesta a la solicitud de información **00096/IEEM/IP/2018** en los términos siguientes:

“Estimado solicitante, con relación a la solicitud de información registrada mediante el folio de turno electrónico 00096/IEEM/IP/2018/RSP/0002 le comunico que se localizó la información, misma que es susceptible de entregarse en versión pública ya que refleja datos personales. Ahora bien, para estar en condiciones de atender la modalidad de entrega electrónica vía SAIMEX elegida, la información tendría que trasladarse de un soporte físico a un soporte electrónico, esto a través del escaneo, pues los expedientes obran en soporte físico y la cantidad de fojas excede de veinte páginas,

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

consecuentemente se actualiza el supuesto previsto en el 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior tomando en cuenta que se tratan de las siguientes cantidades de fojas: - - - Acta de entrega y recepción de toma de posesión de la exservidora pública y sus anexos: 21 fojas; y ----Acta de entrega y recepción por conclusión del encargo de la exservidora pública y sus anexos: 22 fojas, dando un total de 43 fojas. De acuerdo con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la tarifa que se pagará por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, específicamente por el escaneo y digitalización de documentos es de "0.008" número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En ese sentido, en atención a su petición y tomando en cuenta que la UMA diaria vigente al día de hoy, es de \$80.60 de conformidad con la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018 vigente a partir del 1ro de febrero de 2018, para determinar el monto de derechos se tendría que multiplicar el número de fojas por la tarifa que prevé la fracción V, del artículo 148 del Código Financiero, es decir, "0.008", y la cantidad que resulte de esa operación multiplicarla por el valor de la UMA diaria vigente actualmente que es de "\$80.60" lo que daría un total de \$27.08. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los numerales 12, 14 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos. Para generar la línea de captura a través de la cual se podrá realizar el pago de derechos, mediante el formato único de pago, podrá ingresar al portal de servicios al contribuyente del Gobierno del Estado de México, cuya dirección es <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, ingresando a la sección denominada "pago de derechos", y posteriormente dando click en la sección de "acceso a la información", y una vez que requisite los datos que se le piden en el formulario podrá generar su línea de captura para realizar el pago a través del formato único de pago. Los centros autorizados de pago y horarios están disponibles en la liga: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> dando clic en la sección "Centros Autorizados de Pago", o bien en "Directorio de Oficinas de Atención". Asimismo, se le proporciona el teléfono 01 (722) 2261720, donde podrá recibir orientación solicitando que se le comunique al área de "orientación al contribuyente", o bien a los teléfonos 01 (722) 226 1751

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

o 01 (800) 715 4350 en horario de 9:00 a 18:00. Adicional a lo anterior, se proporciona la página del IPOMEX de la Secretaría de Finanzas para cualquier otra información <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas.web>, no obstante en la multireferida página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> podrá encontrar otra información que pudiera ser de interés de la persona solicitante. Otra opción para realizar el trámite, sería que la Unidad de Transparencia proporcione al solicitante un oficio para que él lo presente ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, donde se le generará la línea de captura con la cual podrá realizar el pago en los centros autorizados. Cabe mencionar que dentro de los documentos enunciados existe información reservada y confidencial, por lo que de conformidad con el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la versión pública procede una vez que se cubran los costos de reproducción. Debido a que las opciones de entrega son por medios electrónicos, no resulta aplicable indicar al solicitante el lugar, días y horarios para recoger la documentación. CONSULTA IN SITU: No obstante todo lo anterior, para dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información, es decir, permitir a las personas el acceso a los datos, registros y todo tipo de información de carácter público que obra en posesión de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también se ofrece al solicitante, la modalidad de acceso vía consulta directa de la información (in situ), para ello se anexan algunas consideraciones y propuestas a la Unidad de Transparencia para que el solicitante pueda realizar la consulta in situ. Para ello se deberían considerar los siguientes puntos: Derivado del volumen de la información que será objeto de consulta, de los datos personales que contiene, así como de la carga de trabajo inherente al proceso electoral, se propone realizar la consulta in situ en varias sesiones a criterio del solicitante. A efecto de brindar una mejor atención y tomando en consideración que se permite el acceso a las oficinas del Instituto al personal con credencial del IEEM, así como a las personas que se registren con identificación oficial vigente, se sugiere a la persona solicitante, realizar cita previa ante la Contraloría General, al teléfono 01 (722) 2757300, extensión 2400, o 01800 712 43 36 en un horario de 10:00 a 16:00 horas para que fije el día y hora de su visita, con el objetivo de preparar el espacio, la documentación, así como de disponer del personal que auxiliará al solicitante, siendo el servidor público habilitado de la Contraloría General la persona de contacto. El horario que se propone para que la persona solicitante realice la consulta es a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, de lunes a viernes. Si bien no existe un espacio diseñado para la consulta de la información, se propone que la

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodriguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

consulta se realice en las oficinas que ocupa la Contraloría General, ubicada en el primer nivel del edificio poniente de la sede central del IEEM. Para mejor referencia se sugiere consultar la página 2 del documento en formato PDF que se encuentra publicado en la página web http://www.ieem.org.mx/pdf/edificio_ieem.pdf. Además de las reglas y medidas físicas, administrativas, técnicas, y aquellas que para la conservación y preservación de la información, se solicita a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante que para ingresar al edificio del Instituto deberá presentarse con identificación oficial vigente, para su registro en la caseta de vigilancia, donde le otorgarán un gafete de visitante que deberá portar para acceder a las oficinas de la Contraloría General. Asimismo, indicarle al solicitante que no deberá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos flamables. El área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso que lo requiera. En caso de que la solicitante requiera la reproducción de la información deberá solicitarlo a la Contraloría General para que se le indique el monto y procedimiento para realizar el pago correspondiente. Una vez realizado el pago de los costos de reproducción se le hará entrega de la información, de conformidad con lo previsto en el Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información. Para cualquier otra información se sugiere consultar el sitio web de este Instituto Electoral <http://www.ieem.org.mx/> así como el directorio de servidores públicos electorales y el directorio de servidores públicos habilitados disponibles respectivamente en las siguientes ligas: <http://servicios.ieem.org.mx/> y http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionIV_servpub.php. Finalmente, no se omite mencionar que los Acuerdos del Comité de Transparencia de este Instituto, se encuentran publicados en la siguiente dirección: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfo.php, y en específico los acuerdos emitidos por dicho cuerpo colegiado en el año 2018, están disponibles en el siguiente link: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfoEne18.php.” (sic)

Inconforme con la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **00096/IEEM/IP/2018**, en fecha siete de marzo del presente año, el particular interpuso el recurso de revisión al cual recae el número **00716/INFOEM/IP/RR/2018**, el cual fue presentado por el Comisionado Javier Martínez Cruz ante el Pleno del INFOEM en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho; resolución que fue aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

En la resolución emitida por el Pleno del INFOEM se determinó, medularmente, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00096/IEEM/IP/2018, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- **Actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral referida en la solicitud de información, de cuando tomó posesión del cargo y cuando concluyó, así como sus anexos.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se seguirían o disminuir y se ponga a disposición del Recurrente.

Ahora bien, considerando que el Pleno del INFOEM revocó la respuesta emitidas a la solicitud de información **00096/IEEM/IP/2018** ordenando a este Sujeto Obligado la entrega vía SAIMEX y en versión pública, de resultar procedente, las “*Actas entrega-recepción de la ex Consejera Electoral referida en la solicitud de información de cuando tomó posesión del cargo y cuando concluyó, así como sus anexos.*” este Sujeto Obligado en estricta observancia a lo que disponen los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General y a fin de garantizar la protección de los datos personales contenidos en los documentos con los que se dará cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión **00716/INFOEM/IP/RR/2018**, procedió al

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

estudio de la propuesta de clasificación presentada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, de conformidad con lo siguiente:

1

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 10 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V. 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00096/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Saimex~~, en cumplimiento a la resolución 00716/INFOEM/IP/RR/2018.

Fecha de respuesta: 14 de mayo de 2018.

Solicitud:	00096/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	-Acta de Entrega y Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral entrante. - Acta de Entrega y Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral saliente.
Partes o secciones clasificadas:	1. Fotografía Gafetes Institucionales. 2. Teléfono móvil (Nextel o celular), asignados a servidores públicos electorales. 3. Número de serie (IMEI).
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Información confidencial: 1. Fotografía Gafetes Institucionales. Se considera información confidencial, en términos de los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Guzmán, El Nigromante"
Paseo 5 Norte No. 2447 Col. Santa Ana Toluca, B. Mex. CP 50000.
Teléfono: 01 (777) 732 27 77 ext. 2000
01 (777) 732 43 76 - www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/149/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00096/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00716/INFOEM/IP/RR/2018

	<p>imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>2. Teléfono móvil (Nextel o celular), asignados a servidores públicos electorales.</p> <p>Se considera que el teléfono móvil (Nextel o celular), asignados a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.</p> <p>3. Número de serie (IMEI).</p> <p>Se considera información confidencial, en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al propietario del mismo.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
 Nombre del Servidor Público Habilitado: Larissa Azzi Mondragón Cajero
 Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales contenidos en las documentales con las cuales se dará cumplimiento al recurso de revisión **00716/INFOEM/IP/RR/2018**, siendo los siguientes:

- Fotografía.
- Número de teléfono móvil (Nextel o celular).
- Número de serie (IMEI).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracciones IX y X, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracciones XI y XII, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

- Esta Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX, XX y XXIII que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, de que la información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Fotografía

Se considera información confidencial, en términos de los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En esta virtud, las fotografías contenidas en los documentos solicitados deberán ser clasificadas como información confidencial, pues identifican o hacen perfectamente identificables a las respectivas personas; asimismo, su difusión no beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, al no servir para acreditar requisito legal alguno.

b) Número de teléfono móvil (Nextel o celular).

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular.

En este sentido, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y cuenta con número IMEI que es un identificador único que tiene cada teléfono móvil. Esto quiere decir que el número IMEI del teléfono móvil no lo tiene ningún otro teléfono del mundo, y cuando el dispositivo se conecta a una red le envía automáticamente este identificador.

Aunado a esto, el titular de la línea paga por el servicio; y la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico y el número IMEI, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Es así que los teléfonos asignados a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

c) Número de serie (IMEI).

Los teléfonos celulares o teléfonos inteligentes, se encuentran conectados a una red inalámbrica la cual cuenta con un número de serie IMEI, que es un identificador único que tiene cada teléfono móvil. Esto quiere decir que el número IMEI del teléfono móvil no lo tiene ningún otro teléfono del mundo, y cuando el dispositivo se conecta a una red le envía automáticamente este identificador.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el teléfono celular y el número IMEI, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Expuesto lo anterior de manera fundada y motivada, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública del Acta Entrega-Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral entrante y del Acta Entrega-Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral saliente y anexos; en donde únicamente se eliminan de las versiones públicas correspondientes los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

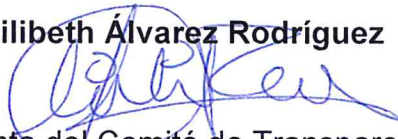
PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública para el debido cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con los documentos que dan cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del once de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Trasparencia


Luis Enrique Fuentes Távira

Oficial de Protección de Datos